

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA  
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Rendición Provocada de Cuentas
Radicación:	76-147-31-84-002-2020-00232-00
Demandante	María Consuelo Montoya Rojas
Demandado	José Javier Montoya Rojas y Otros
Auto No.	40

**OBJETO**

Decidir lo que en derecho corresponda sobre la admisión de la presente demanda de Rendición Provocada de Cuentas.

**CONSIDERACIONES**

Correspondió por reparto a este despacho el conocimiento de la demanda de RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS, iniciada a través de apoderado judicial, por la señora MARÍA CONSUELO MONTOYA ROJAS, en contra de los señores JOSE JAVIER MONTOYA ROJAS, JAIRO MONTOYA ROJAS y de la señora MARIA INES MONTOYA ROJAS.

Del estudio de la anterior demanda y sus anexos, encuentra el despacho la siguiente situación:

El artículo 22 numeral 6 del Código General del Proceso establecía lo siguiente:

“Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

(...)

6. De la aprobación de las cuentas rendidas por el curador, consejero o administrador de los bienes de la persona con discapacidad mental o del albacea, y de la rendición de cuentas sobre la administración de los bienes del pupilo. (...); situación que dicho sea de paso, no ocurre en el presente asunto en cuanto la rendición de cuentas que se solicita no es respecto de un curador, consejero o administrador de bienes de una persona en la condición que allí se establecía; Aunado a lo anterior, el referido numeral actualmente se encuentra derogado en virtud de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 1996 de 2019.

Así las cosas, al hacer la revisión preliminar de la demanda, se observa que este Juzgado carece de competencia para conocer de este asunto por el factor funcional, por cuanto las pretensiones que se indican tanto en el escrito de la demanda como en el memorial poder, van encaminadas a que ordene a los demandados antes citados que rindan cuentas sobre la administración del bien inmueble ubicado en la Calle 9 B No. 15- 67 de Cartago - Valle, asunto que no se encuentra establecido para el conocimiento de los jueces de familia según la competencia establecida en los artículos 21 y 22 del Código General del Proceso y, en general, no se encuentra expresamente atribuido a ninguna especialidad de la jurisdicción civil.

Por lo tanto, en este caso deben tenerse en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 15 ibídem que indica: "... Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil."

Ahora bien, el numeral 11 del artículo 20 de la misma codificación que establece asuntos de competencia de los jueces civiles el circuito en primera instancia "*De los demás procesos o asuntos que no estén atribuidos a otro juez.*"

Por lo anterior, se concluye que la competencia para conocer del presente asunto le corresponde a los Jueces Civiles del Circuito de Cartago Valle de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso.

En conclusión, se rechazará la demanda y se ordenará su remisión a la Oficina de Apoyo Judicial para ser repartido entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

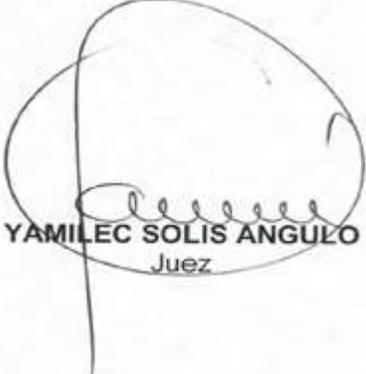
## **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por falta de competencia la anterior demanda de RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS, iniciada a través de apoderado judicial, por la señora MARÍA CONSUELO MONTOYA ROJAS, en contra de los señores JOSE JAVIER MONTOYA ROJAS, JAIRO MONTOYA ROJAS y de la señora MARIA INES MONTOYA ROJAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina de apoyo Judicial de Cartago - Valle para que sea sometida a reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito.

**TERCERO: CANCELESE** su radicación en los libros que se llevan en este Despacho Judicial, previa compensación a la Oficina de apoyo Judicial de Cartago Valle.

## NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



YAMILEC SOLIS ANGULO  
Juez

Elaboró: LEAJ

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

**No.12**

Cartago, 25 de enero de 2021

**LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO**  
Secretario